

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, ya se encuentra citados y notificados los acreedores de la solicitante, sin pronunciamiento alguno; también, desde el pasado 15 de mayo se allegó el avalúo comercial del bien sobre el cual se pretende la constitución como patrimonio familiar.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	02
Proceso:	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO FAMILIAR
Radicado:	255724089001-2019-00230
Solicitante:	DIANA YISETH BARBOSA MALAVER

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del asunto en referencia, luego de agotado todo el trámite procesal contenido en la Ley 70 de 1931.

II. ANTECEDENTES:

El proceso nos correspondió por reparto desde el 01 de agosto del año 2019. El día 13 siguiente se admitió la demanda y, posteriormente, se encausó dentro del trámite contenido en la Ley 70 de 1931. Así las cosas, para abril 04 del año 2021 se emplazó a todos los acreedores que pudieran tener derecho sobre el bien y, el día 09 de ese mismo mes y año, se citó a los mismos para que comparecieran al asunto, apareciendo solamente GMAC FINALCIAL, sin pronunciamiento alguno.

Ya para el 31 de marzo hogaño, luego de que otra perito designada no aceptara su postulación, se nombró al evaluador Norberto Rodríguez, quien el 18 de abril siguiente aceptó el nombramiento y, en mayo 15 allegó el avalúo del inmueble objeto del proceso.

La prórroga tiene sustento en que, la perita inicialmente designada, manifestó su imposibilidad de asumir la gestión; luego, mediante auto signado marzo 31 del presente calendario, se relevó y nombró al señor Norberto Rodríguez, quien aceptó y cuenta con el término de 10 días, para presentar la estimación del inmueble.

III. CONSIDERACIONES:

Tal como lo dispone la Ley 70 de 1931, toda familia puede constituir un patrimonio familiar caracterizado por su inembargabilidad y bajo la denominación de “*patrimonio de familia*”, en el cual se tiene una parte constituyente (*quien lo establece*) y los beneficiarios (*a cuyo favor se constituye*).

Otra de las características es que sobre el bien inmueble debe tenerse el dominio pleno, es decir, que no esté en proindiviso con otra persona o gravado con hipotecas u otras afectaciones al mismo y, finalmente, que su valor no supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, el artículo 4 de la norma en mención, establece que el patrimonio de familia puede constituirse en favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer (*entiéndase también parejas del mismo sexo*) mediante matrimonio, también por compañero o compañera permanente con sus respectivos hijos menores de edad. Además, el acto que constituya el patrimonio de familia se considera establecido no solamente en favor de los beneficiados, sino también de su cónyuge y los hijos que llegaren a tener.

Pues bien, con esa plataforma normativa, añeja pero precisa por demás, una vez fue presentada la solicitud al Despacho, se admitió porque reunía los requisitos mínimos contemplados en los artículos 12 y 13 de la pluricitada norma, dándose el trámite consagrado en el art. 14 ídem, esto es, el emplazamiento por el término de treinta (30) días, a todas las personas que quisieran oponerse a la constitución del patrimonio familiar, porque pudiesen verse afectados sus derechos; no se notificó a los beneficiados, toda vez que son menores de edad y se encuentran representados por su progenitora, persona que impetró la solicitud respectiva.

Igualmente, se realizó la citación a los acreedores, compareciendo en el caso a estudio, la entidad GMAC FINALCIAL, quienes luego de ser notificados del proceso, decidieron guardar silencio y ninguna oposición presentaron a la constitución del patrimonio familiar. Finalmente, el avalúo del inmueble fue realizado por el perito designado Norberto Rodríguez, por valor comercial de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$176.114.250), es decir, se encuentra por debajo de los 250 SMLMV.

Con la cosas de tal jaez, observa este judicial que, se han actualizado la totalidad de los requisitos establecidos por la susodicha norma, permitiendo entonces acceder a la solicitud; en consecuencia, se constituirá como patrimonio familiar, en favor de los menores Juan David y Juana Valentina Espitia Barbosa, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-34265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, ubicado en la Carrera 13 N° 7-15, Barrio Antonio Nariño de Puerto Salgar (C), cuyos linderos son los siguientes: “**Por el NORTE:** en longitud de 19 metros con predio N° 01-00-0069-0004-000 de propiedad de Jerónimo Rojas Rueda del detalle 5 al detalle 1. **ORIENTE:** En longitud de 4.40 metros Carrera 13 del detalle 1 A; **SUR:** en longitud de 19 metros lote No. 2 de propiedad del señor Antonio Mario Forero Matta del detalle 1 A al detalle 4 A; **OCCIDENTE:** en longitud de 4.40 metros predio No. 01-00-0069-0008-00 de propiedad del Municipio de Puerto Salgar, a 500 metros de la zona oficial y comercial o bancaria, zona”

Esta decisión deberá ser protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Salgar, Cundinamarca y, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, dentro de los noventa (90) días siguientes a la

ejecutoria de la presente sentencia. Por último, se fijarán como honorarios definitivos al perito designado, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

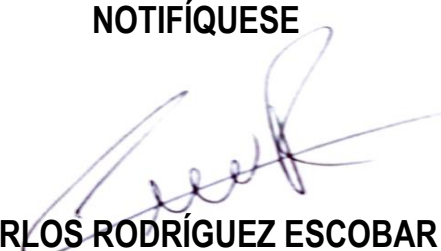
PRIMERO: CONSTITUIR COMO PATRIMONIO FAMILIAR INEMBARGABLE en favor de la señora **DIANA YIETH BARBOSA MALAVER (C.C. 1.073.321.377)** y sus menores hijos **JUAN DAVID ESPITIA BARBOSA (T.I. 1.054.548.404) Y JUANA VALENTINA ESPITIA BARBOSA (NUIP. 1.058.204.729)** y los que llegare a tener, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-34265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, ubicado en la Carrera 13 N° 7-15, Barrio Antonio Nariño de Puerto Salgar (C), cuyos linderos son los siguientes: “Por el **NORTE:** en longitud de 19 metros con predio N° 01-00-0069-0004-000 de propiedad de Jerónimo Rojas Rueda del detalle 5 al detalle 1. **ORIENTE:** En longitud de 4.40 metros Carrera 13 del detalle 1 A; **SUR:** en longitud de 19 metros lote No. 2 de propiedad del señor Antonio Mario Forero Matta del detalle 1 A al detalle 4 A; **OCCIDENTE:** en longitud de 4.40 metros predio No. 01-00-0069-0008-00 de propiedad del Municipio de Puerto Salgar, a 500 metros de la zona oficial y comercial o bancaria, zona”, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR la presente decisión ante la Notaría Única de Puerto Salgar, Cundinamarca e **INSCRIBIRLA** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas (C).

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos del perito Norberto Rodríguez, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte solicitante.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior, procédase con el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUEZ